



EXPEDIENTE : N° 160-2014-307-5201-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : MARIO FATELEVICH Y OTROS
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS

AUTO QUE RESUELVE PEDIDO DE ALLANAMIENTO Y DESCERRAJE PARA EJECUTAR MEDIDA DE INCAUTACIÓN ORDENADA JUDICIALMENTE

RESOLUCIÓN N°: 01

Lima, catorce de noviembre
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el requerimiento de Allanamiento y Descerraje para ejecutar medida de incautación ordenada judicialmente, presentado por parte del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en la investigación que se sigue contra **MARIO FATELEVICH Y OTROS** por la presunta comisión del ilícito de **LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS**, en agravio del Estado; y teniendo a la vista los actuados que se acompañan al requerimiento; **Y CONSIDERANDO:**

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- PEDIDO ESPECÍFICO

1.1 Con fecha 13 de noviembre de 2017 fiscalía requiere medida de allanamiento y descerraje respecto al siguiente bien inmueble:

LOTE 4 DE LA MANZANA J CALLE DE SERVICIO, URBANIZACIÓN VALLE HERMOSO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUE CORRE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 44617013, DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA (Dirección según la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco: Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 1219 Mz. J Lote 4, Urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, en la Provincia y Departamento de Lima)

1.2 Precisa que, resulta como afectado de la misma a la persona jurídica:

Empresa SINDARMA PERU SAC, conforme corre inscrita su titularidad en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 44617013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

1.3 Señala como finalidad de la medida la de ejecutar medida de incautación (con inscripción y desposesión) ordenada por este Despacho Judicial con Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto de 2017, en el Expediente 160-2014-289; para que **CONABI** pueda tomar posesión de este bien inmueble, dado que de acuerdo a las fotografías con las que cuenta, el referido predio no tiene



acceso abierto, y aunque se encuentra cerrado precariamente con un cerco limítrofe, exige la autorización judicial para su ingreso y materializar la incautación autorizada, la que puede implicar incluso un eventual descerraje aún en ausencia de alguna persona en su interior.

- 1.4 Finalmente, solicita se resuelva su pedido UNILATERALMENTE sin poner de conocimiento a la parte afectada, con el objeto de no perder su eficacia, dado que podrían realizarse actos a fin de impedir la toma de posesión.

II. PARTE CONSIDERATIVA

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

- 2.1 De acuerdo se verifica de la revisión de los actuados, con Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto de 2017, recaída en el Expediente 160-2014-289-2501-JR-PE-0- que viene siendo conocido por la Sala Penal de Apelaciones del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios por haberse planteado recurso de apelación a reexamen de la medida-; se verifica se ordenó:

- 1) Declarar **FUNDADO** el requerimiento de INCAUTACIÓN DE BIEN INMUEBLE (CON DESPOSESIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL) respecto del bien que se detalla a continuación

LOTE 4 DE LA MANZANA J CALLE DE SERVICIO, URBANIZACIÓN VALLE HERMOSO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUE CORRE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 44617013, DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA (Dirección según la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco: Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 1219 Mz. J Lote 4, Urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, en la Provincia y Departamento de Lima)

Inscrito a favor de la empresa SINDARMA PERU SAC, conforme corre inscrita su titularidad en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 44617013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

- 2) **AUTORÍCESE** al Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios la ejecución de la medida en el extremo de la desposesión del bien inmueble descrito, con apoyo del personal policial de la DIRCOCOR, con el objeto que sea puesto en custodia de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI); sin perjuicio del emplazamiento al afectado con la medida, una vez se ejecute, dando cuenta a este Despacho Judicial (...)"

TERCERO.- ANÁLISIS DEL PEDIDO

- 3.1 Revisada la referida resolución judicial, se verifica se efectuó la fundamentación fáctica (hechos) y jurídica de la medida de incautación (como medida cautelar), existiendo pronunciamiento expreso respecto a la proporcionalidad de la medida; con el detalle de los elementos de convicción que analizados dieron mérito a que la suscrita determinara que respecto al citado bien inmueble existe



alta probabilidad de constituir efecto del delito en la imputación por presunta realización de LAVADO DE ACTIVOS, ello en atención a la ruta del dinero que involucra las actividades de la organización criminal liderada por CESAR ALVAREZ AGUILAR, con participación de DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, Y MARIO FATELEVICH, y en específico, respecto a este último como accionista de la empresa SINDARMA PERU SAC, detallándose la ruta del dinero presuntamente ilícito, desde empresas relacionadas a ODEBRETCH (INNOVATION y KLIENFIELD), hasta los depósitos favorables a Mario Fatelevich por CIRKUIT PLANET LTD, que concretizaron finalmente, la compra del bien inmueble cuya incautación ha sido ordenada judicialmente con la resolución descrita en el punto 2.1 de la presente resolución.

- 3.2 Al ser ello así, se evidencia que mediante el presente requerimiento el Ministerio Público persigue viabilizar la ejecución de la orden judicial de incautación, que se ha pronunciado no sólo respecto a la inscripción registral como medida cautelar, sino también, ordenando su desposesión; poniendo de conocimiento a este juzgado de una situación que a la fecha de emisión de la Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto del 2017 desconocía, esto es, que el predio se encuentra con cerco perimétrico que impide su acceso directo (*a folios 43-51*); por lo que al ser ello así, el presente requerimiento no obedece a un pedido autónomo del de la medida de incautación que ya fuera ordenada, sino por el contrario, busca se concrete la ejecución de la misma; por lo que carece de objeto referimos nuevamente a los hechos, elementos de convicción que la sustentaron y principio de proporcionalidad que fuera analizado en su oportunidad respecto al pedido de incautación.
- 3.3 Ahora bien, en el presente caso, el Ministerio Público ha cumplido con precisar los requisitos establecidos en el artículo 214 del Código Procesal Penal para efectuar su requerimiento, identificando que el predio es el bien inmueble descrito en el punto 1.1 de la presente resolución, el mismo que se encuentra **cerrado**, e indicar que resulta previsible que dada que la finalidad perseguida es **ejecutar la medida de incautación** se le sea negado el acceso, con indicación expresa de los **afectados**, representantes del Ministerio Público **que ejecutaran la medida y plazo de duración-24 horas-** para lograr la finalidad perseguida (diligencias tendentes a que PRONABI- tome posesión del bien inmueble).
- 3.4 Siendo ello así, el Ministerio Público ha cumplido con identificar plenamente el bien sobre el que deberá realizarse el ALLANAMIENTO- y de existir obstáculos o no permitirse su ingreso el DESCERRAJE-; la finalidad perseguida, que no es otra que ejecutar la medida de incautación, con inscripción y desposesión, que fuera ordenada por este órgano jurisdiccional, y su custodia quede a cargo de PRONABI; identificando a los afectados y funcionarios encargados, además de la duración máxima; es que corresponde dictar la orden para dicho fin.
- 3.5 Sin perjuicio de lo señalado, corresponde someter la medida requerida al test de proporcionalidad- artículo 200 último párrafo de la Constitución- en sus tres dimensiones: a) el juicio de idoneidad presenta una doble exigencia, esto es que el acto restrictivo tenga un fin, y que la medida sea adecuada para el logro de ese fin; b) el juicio de necesidad alude a que no debe existir ningún otro medio alternativo que por lo menos revista la misma idoneidad y sea más benigno con el derecho afectado; c) juicio de proporcionalidad en estricto sentido, que se dará cuando exista equilibrio entre las ventajas o beneficios, desventajas o costos que conlleva adoptar la medida restrictiva. En el



presente caso concreto el dictado de las medidas de allanamiento y descerraje, cumple con el test de proporcionalidad, en mérito a que: (i) es idónea, dado que es la más adecuada para lograr el ingreso al predio y por ende ejecutar la medida de incautación previamente ordenada; (ii) es necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para ejecutarla, más aún, si existe un cerco perimétrico y existe la posibilidad que se niegue el ingreso; y, (iii) y es perfectamente proporcional, ya que existe pleno equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio y los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación del delito y de brindar tutela a la sociedad en la lucha por la seguridad ciudadana; más aún, si conforme se detalló en su oportunidad, el referido bien constituiría un efecto del delito (presunta ganancia obtenida del LAVADO DE ACTIVOS); por lo que es una medida que no sólo responde a parámetros legales sino también constitucionales.

3.6 Finalmente, respecto al pronunciamiento judicial sin previo traslado al afectado el artículo 203 inciso 2 del Código Procesal Penal señala *"Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez de la Investigación Preparatoria deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes"*; en ese sentido, al verificarse que la presente medida de allanamiento y descerraje persigue ejecutar la incautación previamente ordenada, se advierte que de notificarse podría intentar la diligencia se frustrare o prestar actos de resistencia, perdiendo la medida su finalidad, más aún, si no nos encontramos ante supuestos de ilícitos comunes, o aún siquiera, de casos especializados que se hayan producido en un contexto específico; sino que por el contrario, nos encontramos ante supuestos delictivos de alcance nacional e internacional, bajo el marco de una presunta corrupción sistémica, que ha venido involucrando contrataciones de alta importancia y envergadura, además de involucrar a altos funcionarios de diversas instituciones públicas; por lo que corresponde proceder a resolver el pedido, sin emplazamiento del afectado.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, y, en atención a las normas antes señaladas, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, RESUELVE:

- 1. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE ALLANAMIENTO Y DESCERRAJE** presentado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el mismo que tiene como antecedente la Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto de 2017 en el Expediente N° 160-2014-307-5201-JR-PE-01 (sobre incautación).
- 2. AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO Y DESCERRAJE** (éste último sólo de ser necesario) del inmueble identificado del siguiente modo:



LOTE 4 DE LA MANZANA J CALLE DE SERVICIO, URBANIZACIÓN VALLE HERMOSO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, QUE CORRE INSCRITO EN LA PARTIDA N° 44617013, DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA (Dirección según la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco: Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 1219 Mz. J Lote 4, Urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco, en la Provincia y Departamento de Lima)

Siendo su titular registrado, y afectado con la medida, **Empresa SINDARMA PERU SAC**, conforme corre inscrita su titularidad en el asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 44617013 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

3. **PRECISAR QUE LA AUTORIZACIÓN DE ALLANAMIENTO Y DESCERRAJE** tiene por finalidad ejecutar la orden de incautación (con inscripción y desposesión) dictada con Resolución N° 01 de fecha 17 de agosto de 2017 en el Expediente N° 160-2014-307-5201-JR-PE-01 (sobre incautación). La misma que será ejecutada por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en sus fiscales Antonio Arévalo Castillo, Jesús Mejía Copacandori y Josef Carreño Rodríguez; con apoyo de miembros de la Policía Nacional del Perú y personal de PRONABI.
4. **ESTABLECER que en caso de resistencia al mandato judicial**, quienes se resistan al mismo, serán denunciados por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad previsto en nuestra normatividad penal vigente.
5. **PRECISAR QUE LA PRESENTE ORDEN DE ALLANAMIENTO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE DOS SEMANAS contados a partir de la notificación** de la presente resolución a la Fiscalía correspondiente, luego de lo cual caducará; y, que la diligencia deberá llevarse a cabo en un tiempo de **VEINTICUATRO HORAS COMO MÁXIMO** contadas desde el momento en que se ingrese a dicho inmueble, exhortando al Ministerio Público a emplear el tiempo estrictamente razonable para cumplir la finalidad perseguida, actuando con las formalidades establecidas en el artículo 216 del Código Procesal Penal
6. **REQUIÉRASE** al Representante del Ministerio Público a cargo, **INFORME** a éste Despacho del resultado de la diligencia al Juzgado, y, **ADJUNTEN** al mismo las copias respectivas de las actas realizadas para los fines de ley.
7. **NOTIFÍQUESE** a Representante del Ministerio Público.